



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación
de la demanda.
Exp. 643462020

Vista Número 230

Panamá, 25 de enero de 2022

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de Olivia Arce Urrutia, (actuando en nombre y representación de su hijo Hernán Santamaría Arce), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, expedida el Alcalde del Municipio de Arraiján, su acto confirmatorio, para y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18-27 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita, infringe los artículos 79 (literal d) y 80 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Arraiján, adoptado por el Decreto Alcaldicio No. 005-2016 de 14 de abril de 2016, y modificado por el Decreto Alcaldicio N° 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, los cuales, respectivamente, señalan que los servidores públicos municipales tienen derecho a la licencia por enfermedad en el caso que padezcan de una condición terminal y/o degenerativa, pudiendo gozar de sueldo remunerado por un (1) año prorrogable, siempre que haya cumplido con un mínimo de seis (6) meses de estar laborando en la institución; y que para efectos del cómputo de este permiso se contará a partir de la fecha de inicio de labores del funcionario (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial y páginas 31-32 de la Gaceta Oficial Digital No. 28184-A de 23 de diciembre de 2016).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, emitida por el Municipio de Arraiján, a través de la cual se le concedió licencia sin sueldo por enfermedad a **Hernán Santamaría Arce**, hijo de **Olivia Arce Urrutia** (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N°. 440-2020 de 29 de junio de 2020, que confirmó en todas sus partes la decisión anterior, y que le fue notificada el 27 de

julio de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18-27 y 28-29 del expediente judicial).

En virtud de ello, el apoderado judicial de **Olivia Arce Urrutia**, (en nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**), promovió, el 25 de septiembre de 2020, la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusado, así como su acto confirmatorio; que se ordene al **Municipio de Arraiján** a que le otorgue la licencia con sueldo (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de la accionante manifiesta que se han conculcado los artículos 79 (literal d) y 80 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Arraiján, modificado por el Decreto Alcaldicio N° 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, en la medida que **Hernán Santamaría Arce** cumple a cabalidad los requisitos establecidos para otorgar la licencia con sueldo, dado que sufre de una enfermedad terminal y tiene más de seis (6) años de laborar en la institución municipal, por lo que la autoridad nominadora al conocer de esta situación y no prorrogar el permiso, no sólo afectó al funcionario y a su familia, sino que, además, perturbó su estabilidad emocional y económica, ya que necesita los recursos para sufragar sus tratamientos médicos (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Olivia Arce Urrutia**, (en nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**), con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

Según las constancias que obran en autos, por medio de la Resolución No. 003-2018 de 8 de marzo de 2018, el **Municipio de Arraiján** le concedió a **Hernán Santamaría Arce** una licencia con sueldo por enfermedad, a partir del 3 de enero de 2018, por un término de doce (12) meses. Asimismo, a través de la Resolución

No. 0500-2019 de 24 de junio de 2019, la entidad demandada le otorgó nuevamente dicho permiso al funcionario, por igual periodo de tiempo, a partir del 24 de junio de 2019 (Cfr. fojas 12 y 49 del expediente judicial).

Posteriormente, el 27 de enero de 2020, y por tercera ocasión, **Olivia Arce Urrutia** (en nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**), presentó ante la entidad demandada una nueva solicitud de prórroga al permiso laboral otorgado previamente; no obstante, mediante la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, el Alcalde del **Municipio de Arraiján** resolvió conceder una licencia sin sueldo, a partir del 25 de junio de 2020, fundamentando su decisión en el hecho en que en el expediente de personal del solicitante no reposa suficiente documentación médica aportada por éste, y que la misma no resulta entendible; adicional, indica que no se evidencia el tipo de tratamiento médico que recibe el funcionario, así como los resultados de las evaluaciones médicas idóneas actualizadas por la Comisión para el seguimiento de su condición de salud, conforme a lo establecido por la Ley 13 de 29 de marzo de 2019, las cuales deben estar debidamente apostilladas, certificadas y en su tiempo de duración (Cfr. fojas 16, 17 y 20 del expediente judicial).

Sobre el particular, este Despacho considera oportuno traer a colación lo dispuesto por el Reglamento Interno de Personal del **Municipio de Arraiján**, modificado por el Decreto Alcaldicio N° 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, en relación con los términos de licencia y licencia por enfermedad. Veamos.

“Artículo 8: Los siguientes términos utilizados en este Decreto, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

35. Licencia: Se entenderá por licencia, las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a las de los permisos. Su trámite deberá estar debidamente reglamentado. **Habrán tres clases de licencias. Con sueldo, sin sueldo y especiales.**

36. Licencia por enfermedad: Es el derecho que tiene el servidor público cuando **se encuentre en estado de enfermedad o incapacidad temporal** por accidente de trabajo, o enfermedad

común, profesional, debidamente comprobada mediante certificado médico y con las disposiciones legales de la Caja de Seguro Social.

...” (Cfr. página 7 de la Gaceta Oficial Digital No. 28184-A de 23 de diciembre de 2016) (La negrita es nuestra).

De las evidencias anteriores, se infiere con meridiana claridad que el funcionario puede ausentarse de su puesto de trabajo justificadamente, cuando se encuentre en una condición de salud o incapacidad temporal debidamente comprobada que le impida asistir a laborar; supuestos éstos bajo los cuales el entonces Alcalde del Municipio de Arraiján le otorgó en su momento a **Hernán Santamaría Arce**, las dos (2) licencias por enfermedad, específicamente, mediante la Resolución No. 003-2018 de 8 de marzo de 2018, y la Resolución No. 0500-2019 de 24 de junio de 2019.

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias procesales, en atención a la solicitud de prórroga promovida por **Olivia Arce Urrutia**, el 27 de enero de 2020, la entidad municipal le concedió a **Hernán Santamaría Arce** una licencia sin sueldo por enfermedad, por un periodo de doce (12) meses prorrogables, habida cuenta que la solicitante no aportó documentación reciente que evidenciará los resultados de las evaluaciones médicas realizadas a su hijo, por el contrario, del examen de la petición presentada ante la institución demandada, cuatro (4) meses antes de finalizar el permiso otorgado mediante la Resolución No. 0500-2019 de 24 de junio de 2019, la interesada acompañó su escrito de extensión con certificaciones de salud de los años 2018 y 2019, lo que no permite corroborar, de ninguna manera, si el funcionario era elegible nuevamente para otorgarle este derecho, esto es, si efectivamente no se encontraba en capacidad de poder reintegrarse a sus funciones, sobre todo, partiendo de la premisa que conforme al numeral 36 del artículo 8 del Reglamento Interno de Personal, citado anteriormente, dicha prerrogativa es otorgada en los casos que el servidor público: “...se encuentre en estado de enfermedad o

incapacidad temporal...”; en virtud de lo anterior, este Despacho estima que no resulta procedente darle un alcance o sentido distinto a la figura, que el establecido por el Decreto Alcaldicio (Cfr. fojas 11 y 27 del expediente judicial y página 7 de la Gaceta Oficial Digital No. 28184-A de 23 de diciembre de 2016).

De hecho, el artículo 75 del Decreto Alcaldicio N° 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, que adopta el Reglamento Interno de Personal, dispone que el funcionario municipal podrá solicitar dicho permiso para ausentarse provisionalmente del cargo. Veamos.

“ARTÍCULO 75: El servidor público municipal tiene derecho a solicitar licencia para ausentarse transitoriamente del ejercicio del cargo ante su superior inmediato, quien elevara la solicitud correspondiente al Alcalde para su aprobación.

Las licencias pueden ser con sueldo o sin sueldo y licencias especiales.

Para acogerse a las licencias con sueldo, el servidor público deberá contar con dos años de servicio en la institución.

Para acogerse a la licencia sin sueldo, deberá contar con un año mínimo de servicio en la administración Municipal.” (Cfr. página 30 de la Gaceta Oficial Digital No. 28184-A de 23 de diciembre de 2016) (La negrita y la subraya es nuestra).

En abono a lo antes señalado, esta Procuraduría estima conveniente poner de manifiesto que **Olivia Arce Urrutia**, al momento de ejercer su derecho de defensa (recurso de reconsideración), en nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 (numeral 16) del Reglamento Interno de Personal, no aportó elementos adicionales que permitieran a la autoridad nominadora revocar, modificar o anular su decisión, lo cual se corrobora en el acto confirmatorio, tal como se expone a continuación:

“En la solicitud de la señora **ARCE** indica que ‘se niega la solicitud de prórroga a la licencia por enfermedad’ y es importante aclarar que dicho señalamiento difiere con la resolución 022-2020, pues no se le ha negado.

En su exposición de los hechos alega que en el expediente que reposa en departamento de personal y planilla consta informes médicos, psicológicos y virólogos expuestos a lo largo de su vida profesional corroborados por el departamento de

personal de este despacho. Analizando su argumentación, es importante aclarar que la evaluación de la documentación aportada en este caso, fue un informe redactado y firmado por un trabajador social del Centro Especial de Toxicología, el mismo fue cotejado con el protocolo necesario para la verificación y se tomó el criterio a seguir, de las resoluciones anteriores para ser exactos las resoluciones 0500-2019 del 24 de junio de 2019 y la resolución 132 del 7 de noviembre del 2016, y se entiende que la comisión médica estuvo conformada por el SENADIS y la Caja de Seguro Social (C.S.S) tal como lo instituyó la ley en su momento para la evaluación periódica ya establecidas las cuales fueron presentadas por medio de certificaciones y diagnósticos del centro Especial de Toxicología firmadas por sus respectivos Directores.

En ese orden de ideas y considerando que el señor **HERNAN SANTAMARIA**, goza de privilegios laborales que le protegen, se le tomó en cuenta y se mantuvo como funcionario activo, sin conocer de todas formas cuál es su paradero actual y su real condición, puesto que el informe que presento (sic) la señora OLIVIA ARCE de la condición del señor HERNAN SANTAMARIA con fecha del 10 de enero de 2020, nos indica un diagnóstico del 2016 y que actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico, pero no se aclara dónde y de qué forma.

...” (Cfr. foja 28 del expediente judicial) (La negrita es de la cita y la subraya de este Despacho).

Por otro lado, resulta oportuno indicar que la decisión proferida por el Municipio de Arraiján de ninguna manera impedía o limitaba la oportunidad de Olivia Arce Urrutia, para que en nombre y representación de su hijo Hernán Santamaría Arce, promoviera nuevamente la solicitud de licencia por enfermedad con sueldo una vez finalizada la concedida mediante la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, siempre que cumpliera con las exigencias establecidas en el Reglamento Interno de Personal.

Visto de esta forma, resulta claro que la entidad municipal decidió concederle a Hernán Santamaría Arce una licencia sin sueldo por enfermedad ante la ausencia de información actual, clara y suficiente sobre sus evaluaciones médicas, que constatará que no se encontraba en condiciones aptas para reintegrarse a sus funciones, sobre todo, tomando en cuenta que de acuerdo a lo indicado por Olivia Arce Urrutia, su hijo se encuentra en otro país recibiendo

tratamientos; por lo que, en todo caso, si la situación de salud del funcionario lo imposibilitaba de tal manera que no le fuera posible valerse por sí mismo en las labores asignadas a éste proporcional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, era procedente que se evaluara y gestionara con la institución el otorgamiento de una pensión por parte de la Caja del Seguro Social, y no otro permiso remunerado, pues como señalamos previamente, éstos son de carácter temporal conforme lo dispone el Reglamento Interno de Personal.

Sobre este punto, estimamos pertinente poner de manifiesto lo expresado por la jurista peruana Luz Pacheco Zerga, quien señala que: *“...los permisos, si bien pueden fundamentarse en exigencias de la naturaleza humana y de la condición social de la persona, constituyen a la vez una excepción al desarrollo previsto y pactado en el contrato de trabajo, que es de carácter sinalagmático, en el que la obligación de trabajar es proporcional al deber de remunerar los servicios”*, esto es, la relación laboral genera obligaciones recíprocas o bilaterales, tanto para el empleador, como el trabajador (PACHECO-ZERGA, Luz. (2010). ‘El derecho a los permisos laborales: el progreso en el respeto a la dignidad humana del trabajador: Comentario a la STC Exp. N° 02168-2008-PA/TC’. Gaceta constitucional, (26), 211-220):

En esa línea de pensamiento, subrayamos lo expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, donde señala lo que a seguidas transcribimos:

“Que en el expediente del señor HERNÁN SANTAMARÍA ARCE, que se encuentra en el departamento de personal y planilla de esta municipalidad, no reposa información comprensible que indique cómo ha evolucionado la condición física actual del paciente debidamente valorada por la Comisión médica idónea y en ese sentido se le solicita a la señora OLIVIA ARCE nos envíe documentación que acredite la condición médica del señor HERNÁN SANTAMARÍA ARCE con cédula 8-840-812, actualizada por la Comisión Médico Legal como lo establece la ley 12 del 7 de abril del 2015 artículo 4, e informe de su ubicación física y así poder determinar de qué forma se le puede comisionar una labor en este municipio para justificar su

salario...” (Cfr. foja 37 del expediente judicial) (La subraya es de este Despacho).

Sobre la base de las ideas expuestas, es menester señalar que según las constancias que obran en autos, se advierte que **Hernán Santamaría Arce**, en su condición de afectado por dietilenglicol, goza de pensión vitalicia, la cual fue concebida por medio del artículo 6 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, por un monto de seiscientos balboas (B/.600.00), y que luego fue aumentada por la Ley 80 de 20 de marzo de 2019, misma que dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas por la Comisión Interinstitucional, por un monto mensual de ochocientos balboas (B/.800.00), que será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo y que se hará efectivo a partir del mes de febrero de 2019.

...A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión.” (Cfr. página 21 de la Gaceta Oficial Digital No. 28737-B de 21 de marzo de 2019).

La situación descrita no hace más que evidenciar no sólo el interés del Estado panameño en brindar una medida efectiva que garantice que la estabilidad y las condiciones socioeconómicas de los afectados no desmejorará, sino que, además, deja plasmado que **Hernán Santamaría Arce** no se encuentra desprovisto, en este aspecto, de las atenciones y cuidados que requiere por las afectaciones que hayan podido padecer como consecuencia de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, pues tal como reza el artículo 7 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013, este beneficio no es objeto de gravamen ni de embargo, y no excluye el derecho a pensión por la Caja de Seguro Social (Cfr. página 10 de la Gaceta Oficial Digital No. 27254 de 27 de marzo de 2013).

En este punto, esta Procuraduría estima necesario referirnos al texto de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, que en su artículo 2, desarrolla las funciones que llevará a cabo dicha comisión, a saber:

“Artículo 2. La comisión tendrá las siguientes funciones:
1. Dar seguimiento a las atenciones médicas, a la situación de salud de las víctimas y a las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar de las víctimas.

...” (Cfr. página 2 de la Gaceta Oficial No. 26500-A de 29 de marzo de 2010) (Lo destacado es del Despacho).

En ese mismo tenor, el artículo 4 de la citada excerpta legal, modificado por el artículo 3 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015, preceptúa la realización de evaluaciones médicas por parte del Centro Especial de Atención Integral, en el siguiente tenor:

“Artículo 4. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de las intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuno, completa y adecuada, que incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos, para lo cual contará con personal propio y presupuesto suficiente.

...” (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial Digital No. 27755-A de 7 de abril de 2015) (La negrita es nuestra).

Tal como se ilustra, la condición de víctima por intoxicación con dietilenglicol, conlleva que el afectado sea evaluado periódicamente en aras de determinar su estado de salud y sus condiciones socioeconómicas, aspectos que, como hemos advertido en líneas precedentes, no fue cumplido por el interesado, dado que Olivia Arce Urrutia (quien ha sido la que ha realizado las gestiones y acciones en sede gubernativa), no probó o acreditó la asistencia y control de **Hernán Santamaría Arce** en el Centro Especial de Atención Integral, ni tampoco su evolución y condición médica actualizada, pues justo como indicó la representante en su escrito de alzada, su hijo no se encuentra en el país sino en Italia; todo lo cual fue debidamente analizado y esbozado por la entidad demandada, tanto en el acto atacado, como en su confirmatorio (Cfr. fojas 15-16, 26 y 36-37 del expediente judicial).

Análogamente, el artículo 9 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015, que modifica la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, determina que las personas que ostenten la

condición de afectados tendrán derecho a una licencia remunerada; sin embargo, la misma está condicionada a ciertos parámetros, a saber:

“Artículo 9. Las personas a quienes se determine la condición de afectadas por la intoxicación del dietilenglicol tendrán derecho a licencia remunerada de hasta ciento cuarenta y cuatro horas anuales en sus lugares de trabajo, por cada afectado, para asistir a las citas médicas debidamente comprobadas y demás compromisos derivados de su condición.” (Cfr. página 5 de la Gaceta Oficial Digital No. 27755-A de 7 de abril de 2015) (Lo destacado es nuestro).

Bajo este supuesto, el interesado debe comprobar debidamente las asistencias a las citas médicas y demás compromisos derivados de su condición, lo cual no sucedió en el presente caso, pues como señalamos en líneas anteriores, tanto el acto original, como el confirmatorio dan cuenta que Olivia Arce Urrutia no logró acreditar en sede administrativa la atención de su hijo, Hernán Santamaría Arce, como paciente afectado en ningún centro médico del país y su estado de salud actual, que corroborara que éste se encontraba o no imposibilitado para laborar en un cargo compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y su estado de salud, tal como reza la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En igual sentido, no podemos dejar de lado que el artículo 17 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, contempla no sólo el derecho de los trabajadores con discapacidad para asistir a sus citas, tratamientos requeridos o actividades educativas relacionadas con su condición; sino, además, la obligación de éstos de presentarle a sus superiores las constancias de las asistencias a dichas terapias y atenciones (Cfr. página 9 de la Gaceta Oficial Digital No. 28046-B de 6 de junio de 2016).

Vale la pena acotar, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, constituyen parte del grupo de cuerpos legales que establecen de forma

precisa una política de Estado dirigida a garantizar la igualdad de oportunidades en los diferentes ámbitos de la vida del ser humano; obligando no sólo a la Administración Pública, sino a la sociedad en general a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de los individuos que ostentan esta condición; del mismo modo, dichos cuerpos normativos precisan una serie de requerimientos que deben reunir aquellos que se encuentren en dicha situación, para que puedan ser considerados como tal, de forma que el Estado, a través de sus instituciones, pueda brindarles las correspondientes garantías que ello conlleva.

Queremos con ello significar, que contrario a lo argumentado por la parte actora, el Municipio de Arraiján no ha violado los artículos 79 (literal d) y 80 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Arraiján, adoptado por el Decreto Alcaldicio No. 005-2016 de 14 de abril de 2016, y modificado por el Decreto Alcaldicio N° 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, puesto que ha quedado evidenciado que la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, fue dictada por la entidad demandada con apego a los requerimientos establecidos por la normativa vigente, de allí que la institución le otorgó a Hernán Santamaría Arce una licencia sin sueldo por enfermedad habida cuenta que su madre, Olivia Arce Urrutia, al momento de promover la petición no aportó información actualizada y suficiente sobre las evaluaciones médicas realizadas a su hijo, que constatará que éste no se encontraba en condiciones o capacitado para reintegrarse a sus funciones, por lo que mal podría la accionante alegar que el acto original y confirmatorio están revestidos de ilegalidad, ya que conforme a las actuaciones administrativas y las constancias procesales que obran en el presente expediente judicial, es claro el contexto y la finalidad de la decisión adoptada por la autoridad nominadora.

Lo anterior, nos permite concluir que la entidad demandada ha dictado la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio, conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo, como lo son el del

debido proceso y estricta legalidad, según lo dispuesto en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en el que la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del recurso que dispone la ley (reconsideración) ante la entidad demandada, quien luego confirma su decisión mediante resolución motivada, con lo cual se agota la vía gubernativa y permite, posteriormente, a la accionante acudir a la Sala Tercera.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 022-2020 de 7 de mayo de 2020, expedida el Alcalde del Municipio de Arraiján, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

4.2. Se oficie al Servicio Nacional de Migración que certifique la última fecha de salida del país de **Hernán Santamaría Arce**, y si la entidad mantiene reportes de movimientos migratorios (entrada) efectuados por dicha persona, posterior a la fecha de egreso registrada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilja Urriola de Ardila
Secretaría General